

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00186 00
Demandantes	LISANDRO JOSÉ VILLAMIL GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA
Entrada	Octubre de 2022
Enlace	11001334305920200018600 P

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida a través de auto del 11 de mayo de 2021, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.
2. La última notificación a los demandados se efectuó el día 20 de julio de 2022.
3. El 14 de septiembre de 2021, la apoderada de IMAT-ONCOMEDICA, formuló llamamiento en garantía contra i) SALUDVIDA S.A EPS y ii) LIBERTY SEGUROS S.A.

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

La apoderada de IMAT-ONCOMEDICA, sustentó su solicitud de llamamiento en garantía contra SALUDVIDA S.A EPS con base en el contrato de prestación de servicios de salud número 23001-21265 y en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., en razón a la póliza de Responsabilidad Civil No. 423678, la cual ha tenido dos renovaciones Nos. 642685 y 333334.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 *ibídem*, dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla y hace una remisión al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado en el CPACA.

Lo anterior nos remite al artículo 66 del CGP, que regula el trámite al que se encuentra sometido el llamamiento, el cual incluye la notificación personal del llamado como primer paso, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídica sustancial que ata llamante y llamado en la sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A la luz de la norma en cita solo cabe hacer una salvedad, si bien esta norma expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, lo que resulta a todas luces una antinomia,

pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante, tal diferencia se entiende salvada, atendiendo al principio de especialidad, estatuido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que se traduce en que *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general,”* por tanto el plazo para que el llamado se manifieste frente a la convocatoria que se ha hecho al proceso en un asunto de carácter contencioso administrativo es de quince (15) días, como dispone el canon 255 del CPACA.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía en los casos objeto de pronunciamiento.

En lo que se refiere al primer requisito, esto es la oportunidad de los llamamientos formulados, debe decirse que se cumple con dicho presupuesto, puesto que el término para contestar demanda feneció el 5 de septiembre de 2022 y como quiera que la contestación con llamamiento se presentó el 14 de septiembre de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal.

Ahora, frente a la identificación plena de los llamados en garantía, también se acreditó el cumplimiento de dicho requisito, dado que se señaló la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los llamados y se expresaron los hechos en los que se sustentó el llamamiento en garantía.

En suma, encuentra el Despacho que las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas, reúnen los requisitos consagrados en los artículos 64 a 66 del CGP, y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de IMAT-ONCOMEDICA, contra **i) SALUDVIDA S.A EPS** y **ii) LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CÍ TAR Y HACER comparecer como llamada en garantía a la compañía a **i) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** **i) SALUDVIDA S.A EPS** y **ii) LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces de **i) SALUDVIDA S.A EPS** y **ii) LIBERTY SEGUROS S.A.**, de la presente providencia, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, como lo ordena el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Mary Stella Duque Fernández, como apoderada de IMAT-ONCOMEDICA, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

info@duqueasociados.com

asesorjuridico1@imatoncomedica.com

jica007@gmail.com

liliana.moncada@supersalud.gov.co

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

liliana.moncada@supersalud.gov.co

jperezpalomino@gmail.com

contador2@imatoncomedica.com

oncomedica@imatoncomedica.com

notificacionesjudiciales@cancer.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **58** de fecha **25 de noviembre**
de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA



